

SENTENCIA DEL 21 ABRIL DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 14 de agosto del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rosa Yaniris Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Yaniris Toribio, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 046-0020578-7, domiciliada y residente en la Piña del municipio Villa Los Almácigos de la provincia Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de agosto del 2000, a requerimiento de Rosa Yaniris Toribio, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 y, los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la querellante Rosa Yaniris Toribio sobre la sentencia correccional No. 011 de fecha 3 de marzo del 2000; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Los Almácigos, en la que se le asigna el pago de una pensión alimenticia de RD\$1,500.00 al señor Hilario Antonio Rosario a favor de sus tres hijas menores procreadas con la señora Rosa Yaniris Toribio; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio@;

Considerando, que la recurrente Rosa Yaniris Toribio no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente:

Aa) Que Rosa Yaniris Toribio declaró que antes Hilario Antonio Rosario tenía un solo camión, pero que ahora tiene tres camiones para viajes de carga y ella no está trabajando, por lo que solicita un aumento de pensión a RD\$5,000.00; b) Que el querrellado declaró que él no tiene un sueldo fijo, que antes poseía tres camiones, pero que ahora sólo tiene uno, del cual aún debe dinero; c) Que para proceder al aumento de una pensión alimenticia debe probarse una mejoría de la situación económica de la persona a quien se le solicita; c) Que ni la recurrente ni el ministerio público probaron ante el Tribunal que Hilario Antonio Rosario ha mejorado su situación económica, con respecto al momento en que fue condenado al pago de una pensión alimentaria de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales a favor de los menores procreados por él con la recurrente@;

Considerando, que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó de manera soberana, a Hilario Antonio Rosario Amaury Terrero Melo, dada sus entradas económicas, a suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales, obró correctamente, estando el dispositivo de la sentencia sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Yaniris Toribio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do